

tendan tener derecho á la sucesion, deben hacer poner los sellos y formalizar los inventarios, en las formas prescritas para la aceptacion de las herencias, á beneficio de inventario.

Art. 770. Deben pedir la toma de posesion, al tribunal de primera instancia del distrito en el cual se verifique la sucesion. El tribunal no podrá fallar sino despues de hacer tres publicaciones y edictos en las formas acostumbradas y despues de haber oido al fiscal.

Art. 771. El cónyuge que sobreviva está obligado á emplear el moviliario ó dar fianza bastante para asegurar la resolucion, para el caso en que se presentaran herederos del difunto en el intervalo de tres años: pasado este plazo, se cancelará la fianza.

Art. 772. El esposo *superstite* ó la administracion de propiedades, que no hubiesen cumplido las formalidades á que respectivamente están obligados, podrán ser sentenciados á satisfacer daños y perjuicios á los herederos si se presentaren.

Art. 773. Las disposiciones de los artículos 769, 770, 771 y 772 son comunes á los hijos naturales, llamados á falta de parientes.

CAPITULO V.

De la aceptacion y de la repudiacion de las sucesiones.

SECCION PRIMERA.

DE LA ACEPTACION.

Art. 774. Una herencia puede ser

Novísima Recopilacion; pero la ley de 9 de Marzo de 1835, al regular el orden de suceder en las herencias ab-intestato concedió al cónyuge *superstite* derechos preferentes á los de los colaterales que se encuentren más allá del quinto grado. (Véanse la Novela 117, el tit. 19 lib. 2.º de la *Instituta* y los artículos 140, 229, 723, 793, 805 y 2040 del Cód. Napoleon, y los artículos 59, 83, 517, 945 y 861 del Código de Procedimiento civil francés.

(1) Una ley del 15 pluvioso del año XIII de la República, y el dictámen del Consejo de Estado del 3 de Noviembre de 1809, conceden en determinados casos derechos, en la sucesion de los bienes de los acogidos y enfermos, que mueran en los hospicios.

aceptada ó pura y simplemente ó á beneficio de inventario. (1)

Art. 775. Nadie está obligado á aceptar la herencia, que le corresponde. (2)

Art. 776. Las mujeres casadas, no pueden válidamente aceptar una herencia sin autorizacion de su marido ó de los tribunales, conforme á lo dispuesto en el capítulo VI, del título *Del matrimonio*.

Las sucesiones correspondientes á los menores de edad y á los sujetos á interdiccion, no podrán ser válidamente aceptadas sino conforme á las disposiciones del título «de la menor edad de la tutela y de la emancipacion.» (3)

Art. 777. El efecto de la aceptacion, se retrotrae al dia en que se determina la sucesion. (4)

(1) Art. 1090 Cód. holandés.—805 Código austriaco.—772 Cód. de Bolivia.—929 Código italiano.—2018 Cód. portugués.—712 Código canton de Vaud.—909 Cód. canton de Friburgo.—464 Cód. del canton del Tesino.—808 Cód. canton de Valais.—769 Cód. de Neuchâtel.—Ley 5.ª tit. 6.º Partd. 6.ª

(2) Art. 1090 Cód. holandés.—970 y 971 Cód. de la Luisiana.—771 Cód. de Bolivia.—2021 Cód. portugués.—713 Cód. canton de Vaud.—908 Cód. Friburgo.—481 Cód. de Lucerna.—463 Código del Tesino.—809 Código canton de Valais.—770 Cód. de Neuchâtel.—Ley 16, tit. 30, lib. 6.º del Cód. romano. *Nec emere nec donatum adsequi, nec damnosam quam hereditatem adire compellitur.* Ley 13 título 6.º y 7.º, lib. 19 Partd. 6.ª, ley 11 del mismo título y Partida. Ley 7.ª tit. 19, lib. 2.º de la *Instituta*. (Véase art. 784 Cód. Napoleon.)

(3) Art. 930 Cód. italiano en lo relativo á los menores y á los interdictos.—Art. 2024 y 2025 Cód. portugués.—1092 con adiciones Cód. holandés.—998 y 999 Cód. de la Luisiana.—776 Cód. de Bolivia.—714 Cód. canton de Vaud.—910 Cód. canton de Friburgo.—465 Cód. canton Tesino.—810 con adiciones Cód. canton Valais.

Segun la ley 54 de Toro, 10, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, la mujer puede repudiar la herencia con la simple licencia del marido, y no es necesario el inventario, sino para aceptar sin la referida licencia. (Véanse los artículos 217, 461, 1413 y 1417 del Cód. Napoleon y el 861 del Cód. civil de procedimientos.)

(4) Art. 1093 Cód. holandés.—981 Código Luisiana.—775 Cód. de Bolivia.—467 Cód. del Tesino.—813 Cód. de Valais.—933 Cód. italiano.—Leyes 138 y 193, tit. 17, lib. 50 y 54, tit. 2.º lib. 29 del *Digesto*: «*Omnis hereditas, quam vis postea adeatur. tamen cum tempore mortis continuatur. Omnia fere jura heredum perinde habentur ac si continuo sub tempus mor-*